

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-PP-01/2020.

RECORRENTE: C. ENRIQUE TORRES DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. ENRIQUE TORRES DELGADO, EN CONTRA DE *"MI BAJA INJUSTIFICADA, ARBITRARIA E ILEGAL COMO MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"*.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA SIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE TIENE AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REMITIENDO EN VÍA DE CUMPLIMIENTO LO ORDENADO EN AUTOS, Y REMITIENDO DIVERSAS CONSTANCIAS... SE TIENE AL RECORRENTE SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIRLAS... SE ORDENA FORMAR EXPEDIENTE CON CLAVE JDC-PP-01/2020... SE ORDENA PUBLICAR EN ESTRADOS.

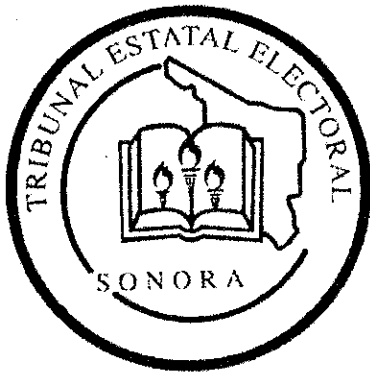
POR LO QUE, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL

ACUERDO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA. LO ANTERIOR CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE
SONORA. DOY FE.-----

ATENTAMENTE


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



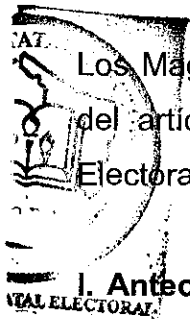
**ACUERDO PLENARIO****JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-PP-01/2020

ACTOR: ENRIQUE TORRES DELGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a quince de enero de dos mil veinte.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

I. Antecedentes. De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

Acto Intrapartidista.

a) Solicitud de información sobre estatus de afiliación. El seis de enero de dos mil diecinueve, el C. Enrique Torres Delgado, presentó ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, escrito mediante el cual solicitó información sobre el estatus de su afiliación a ese instituto político.

b) Acto reclamado. Mediante oficio de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Baltazar Albino Valenzuela Murillo, Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional Sonora, notificó al actor, que de acuerdo a la información proporcionada por el Encargado de la Dirección del Registro Nacional de Militantes de dicho instituto político, causó baja como militante el día siete de marzo de dos mil dieciocho, derivado de la renuncia presentada ante el Comité Directivo Estatal de Sonora.

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) **Recepción.** Inconforme el actor con la anterior determinación, el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, promovió en su contra, directamente ante este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

b) **Inicio a trámite.** Mediante auto de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-PP-01/2020 y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, mutatis mutandis, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la idoneidad de la vía intentada, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Este Tribunal considera que el juicio ciudadano local es improcedente, ya que no se ha cumplido con el principio de definitividad, en tanto no se ha agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista aplicable.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que corresponde conocer y resolver la controversia planteada por la parte actora a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, conforme a los siguientes argumentos.

Tanto la Constitución Federal en el artículo 99, fracción V, como el 362, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se agoten las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho que se considera vulnerado, en los tiempos y formas que establece la normativa aplicable.

Así, el principio de definitividad implica una garantía para el cumplimiento del derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita. Este principio permite la participación y colaboración de distintos tribunales con competencia para resolver medios de impugnación en materia electoral.

En este sentido, la Constitución Federal en el artículo 99, dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente una vez que se agoten los medios y recursos establecidos desde la normativa y organización interna de cada partido político.

Para la consecución de estos fines, la Ley General de Partidos políticos en los artículos 46 y 47, ordena a los institutos políticos la creación de mecanismos de solución de controversias internas.

De igual forma, prevé que los órganos competentes resuelvan de manera oportuna estas controversias para garantizar los derechos político-electorales de sus militantes.



Asimismo, esta Ley dispone que, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidistas, será posible acudir ante la justicia electoral federal o local, según corresponda.

Por su parte, el numeral 2, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el 84, de la ley electoral local establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho de auto organización y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ahora bien, en el caso la parte actora acude ante este Tribunal a impugnar la eliminación de su registro en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional, acto que atribuye al Registro Nacional de Miembros de dicho partido.

Así, considera que esta eliminación vulnera sus derechos de audiencia, debido proceso y de voto activo, en tanto se le niega la posibilidad de participar en la vida interna de su partido.

Sin embargo, en el caso, se advierte que la parte actora omitió agotar la instancia intrapartidista de solución de controversias.

Al respecto, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen que la Comisión de Justicia es el órgano intrapartidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Además, se prevé que el Registro Nacional de Militantes es el órgano del Comité Ejecutivo Nacional encargado de administrar, revisar y certificar el padrón de todos los militantes del partido Acción Nacional (artículo 59).

En este sentido, dichos estatutos en el artículo 89, punto 4, prevén la existencia del recurso de reclamación, a través del cual es posible recurrir los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y propio Consejo Nacional.

En estas circunstancias, este Tribunal advierte que, si bien la normativa interna del partido no prevé específicamente todos los supuestos de procedencia del recurso de reclamación, se trata de un recurso genérico mediante el cual la Comisión de Justicia ejerce sus facultades de revisión y garantía a fin de que los actos y resoluciones de los órganos del Partido Acción Nacional se encuentren conforme a la normativa interna, según lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC416/2018, SUP-JDC-533/2018, SUP-JDC-5334/2018 y SUP-JDC-152/2019.

En este orden de ideas, la existencia de este medio de impugnación, competencia de un órgano partidista, dota de sentido y alcance al principio de auto organización de los partidos políticos establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, replicado en los artículos 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos y reconocido en la ley electoral local.

Ello permite que cada instituto político tenga la posibilidad de dirimir las diferencias que surjan al interior, a través de la aplicación de normas, plazos y procedimientos que serán sustanciados por parte de la Comisión de Justicia en una primera instancia interna.

En consecuencia, se concluye que la presente controversia, al estar relacionada con la posible eliminación del registro de la militancia de la parte actora, es competencia de la Comisión de Justicia del propio partido, quien debe pronunciarse en primer término, toda vez que la controversia que se plantea en el escrito de demanda, guarda relación con su vida interna, la cual se desarrolla al amparo de los principios de auto determinación y auto organización.

Además, del análisis de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se advierte que en esa instancia la parte actora podría ser restituida en los derechos que considera vulnerados.

Por otra parte, en el caso concreto tampoco se actualiza ninguna causa que justifique la acción en salto de instancia (per saltum), ello debido a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.

En otras palabras, la irreparabilidad en modo alguno opera en los actos y resoluciones emitidos por los Institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Además, en el caso existe tiempo suficiente para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resuelva la controversia planteada y no se advierte razón para que el agotamiento de la instancia partidista pueda genera una afectación irreparable en los derechos que se señalan vulnerados. Más aun cuando, se insiste, tales actos no son irreparables.

Por las razones apuntadas, lo procedente es remitir el escrito de demanda de la parte actos a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que sustancie y resuelva conforme corresponda.

Lo anterior en el entendido de que la Comisión de Justicia se encuentra en plena libertad para determinar lo que proceda en Derecho, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales.

Sirven de apoyo a lo anterior las Jurisprudencias 23/2000, 9/2001 y 9/2012 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son, respectivamente: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”** y **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

Con base en lo anteriormente establecido, este órgano jurisdiccional local considera que, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 328, fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Lectorales para el Estado de Sonora, al no haberse agotado las instancias previas por las normas internas de los partidos políticos, toda vez que el actor acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal; además, porque no se justifica la hipótesis de excepción para

conocimiento *per saltum* del asunto, pues ninguna causa o argumento expresó para tal efecto.

TERCERO. Efectos. Con la finalidad de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a recurso de reclamación de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que proceda en Derecho, en tanto la presente resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia o presupuestos procesales, lo cual deberá realizar dentro de los plazos establecidos en la propia normatividad interna, debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, en un plazo de veinticuatro horas a partir de que esto ocurra.

En consecuencia, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que realice las gestiones conducentes, a fin de que se envíen las constancias del presente juicio, a la Comisión aludida.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, en fecha quince de enero de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Carmen Patricia Salazar Campillo en su carácter de Presidenta, Vladimir Gómez Anduro y Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL